



EXPEDIENTE NÚMERO: [REDACTED]

[REDACTED], A DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

**VISTOS** los autos para dictar **sentencia definitiva** dentro del expediente número [REDACTED], relativo al juicio **Ejecutivo Mercantil**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], misma que se emite en base a lo siguiente:

#### **RESULTANDO:**

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes común el [REDACTED], del cual por turno le correspondió conocer a este Juzgado, compareció [REDACTED] por su propio derecho, demandando en la vía ejecutiva mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a [REDACTED], por las prestaciones a que se refiere en su escrito de demanda de la siguiente forma:

A).- El pago de la Suerte Principal por la cantidad de \$ [REDACTED], por concepto de un pagaré.

B).- Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios convencionales a razón del [REDACTED] % mensual, generados desde la fecha de vencimiento del título ejecutivo base de la acción, hasta el pago total del adeudo.

C).- Por el pago de Gastos y Costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

La parte accionante fundó su demanda en las consideraciones de hechos y derecho que estimó aplicables, ofreció las pruebas establecidas en su escrito y terminó haciendo las peticiones de rigor, demanda que fue acompañada de un título de crédito denominado como “pagaré”.

1. Por auto de fecha [REDACTED], se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, y se ordenó emplazar al enjuiciado en el domicilio proporcionado por el actor, para que dentro del término de ley produjera su contestación. Emplazamiento que, siguiendo el procedimiento respectivo tuvo verificativo el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, al demandado [REDACTED] de forma personal, momento en el que se le requirió de pago, lo cual no realizó; se le corrió traslado con las copias simples cotejadas de la demanda y documentos que se exhibieron con la misma, para que dentro del término de ocho días hábiles compareciera ante este Juzgado a realizar el pago de lo demandado o a oponer las excepciones que le correspondieran.

2. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes común el [REDACTED], compareció [REDACTED] por su propio derecho, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, así como oponiendo las excepciones y defensas que menciona en los términos que indica; mismo que se proveyó por auto de fecha [REDACTED] [REDACTED], ordenándose a su vez dar la vista al actor para que dentro del término de ley manifestara lo que a su derecho conviniera, carga procesal que no desahogó, tal y como se desprende del auto del [REDACTED].

4. Consecuentemente, tal y como lo refiere el artículo 1201 del Código de Comercio, fueron practicadas las diligencias de

prueba impulsadas por las partes, dentro del término dispuesto por el diverso numeral 1401 del ordenamiento legal en cita; por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, y toda vez que el artículo 1406 del Código de Comercio establece que los alegatos deberán ser verbales, se procedió a la etapa de alegatos, y finalmente se ordenó se turnaran los autos a fin de dictar la resolución que en derecho corresponda.

5. Por proveído del cinco de septiembre de dos mil veinticinco, se dio cuenta con los autos y dado el estado procesal del juicio, donde lo único pendiente es el dictado de la Sentencia Definitiva, con fundamento en el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, se ordenó notificar a las partes que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, determinó la designación de la suscrita Licenciada LOURDES CERVANTES WILLIAMS, como nueva titular del Juzgado Noveno de lo Civil Especializado en Materia Mercantil de este Partido Judicial, con adscripción a partir del día uno de septiembre de dos mil veinticinco, lo cual se realizó a ambas partes, tanto actora y demandada en fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco.

## CONSIDERACIONES

**I. Competencia.** Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Baja California, los artículos 75, 1090, 1092 y demás relativos del Código de Comercio, en virtud de que se trata de un juicio que solo afecta los intereses de particulares; aunado a que al

entablar su demanda el actor, y haber comparecido el demandado a contestar la demanda, se entiende se someten tácitamente a la competencia de la suscrita Jueza del conocimiento en términos del artículo 1094 fracciones I, II y III del mismo Código de Comercio.

**II. Legitimación de las partes.** Quedó correctamente constituida al advertir que el título de crédito, cuya suscripción se atribuye al demandado [REDACTED], en su carácter de deudor principal, en favor de [REDACTED], mismo que acude de forma personal al presente juicio Ejecutivo Mercantil, y demanda de su contraria el pago de la cantidad consignada en el Título de Crédito que exhibe como base de su acción, por lo cual a criterio de esta resolutoria; las partes se encuentran debidamente legitimadas en el juicio, para ser sujeto activo y pasivo en la presente instancia. Habida cuenta que, además quedó correctamente constituida a través de la vinculación de las partes con este órgano jurisdiccional, quedando corroborada dicha relación procesal, en virtud de la demanda y el emplazamiento realizado.

**III. Procedencia de la vía.** La Vía elegida por la parte actora es la correcta, ya que acompañó como documento fundatorio de su acción un título de crédito denominado por la Ley como pagaré, en términos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mismo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución no solo por su importe, sino también por los accesorios legales.

**IV.** De conformidad con los artículos 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio: **"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede**

**decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.";** " **La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.";** " **La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación"**

Asimismo, como lo disponen los artículos 1194, 1195 y 1196 de la citada codificación: **"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones. ";** **"El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.";** **También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el coligante.**

**V. Estudio de la Acción.** Al respecto se debe acotar que, la acción cambiaria directa ejercitada, para ser procedente, debe estar apoyada en títulos ejecutivos mercantiles y las prestaciones reclamadas deben ser ciertas, líquidas, exigibles, de plazo y condiciones cumplidas, lo que así se desprende de lo preceptuado en los artículos 5º, 150, 151, 152 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los que por su orden señalan:

**Artículo 5º.** Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

**Artículo 150.** La acción cambiaria se ejercita: [...]; II. En caso de falta de pago o de pago parcial; [...].

**Artículo 151.** La acción cambiaria es directa o de regreso, directa, cuando se deduce contra el aceptante o su avalista; [...].

**Artículo 152.** Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago: I. Del importe de la letra; II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;

[...].

**Artículo 170.** El pagaré debe contener: I.- La mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del subscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre."

En ese contexto tenemos que, la parte actora demandó como prestación principal, el pago de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), así como los intereses moratorios pactados, en los términos que expone en la prestación indicada con el inciso B), del escrito de demanda.

A fin de justificar su acción, exhibió como documento base la DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un título de crédito de los denominados PAGARÉ, siendo que el mismo, ampara la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]), donde la fecha de suscripción lo es el día [REDACTED]), y la fecha de vencimiento es el día [REDACTED]); del cual se desprende que [REDACTED], en su carácter de deudor principal, suscribió dicho documento a favor del actor en el presente procedimiento [REDACTED].

**VI.** Por su parte, el demandado [REDACTED] al contestar la demanda incoada en su contra, en principio negó la procedencia de las prestaciones reclamadas, y en cuanto a la contestación de los hechos, tuvo como parcialmente cierto el primero de ellos pues expone que el pagaré se suscribió en fecha [REDACTED]), sin embargo, es falso que no se ha realizado el pago toda vez que el [REDACTED]

[REDACTED] pagó la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]), monto al que incluía los intereses moratorios por los meses transcurridos de atraso, pago que contesta lo realizó por medio del C. [REDACTED] [REDACTED], para lo cual se le entregó un recibo de dinero por dicha cantidad mismo que anexó a su contestación de demanda; en cuanto al segundo hecho, manifiesta que es falso toda vez que en ningún momento fue requerido y/o molestado en su domicilio, ni en su persona; por lo que hace al tercer hecho, aduce que no aplica, pues la cantidad ya fue pagada así como los intereses moratorios; y finalmente, el cuarto hecho lo contesta como falso pues como ya expuso, en ningún momento fue requerido y/o molestado en su domicilio, ni en su persona, ya que dicho adeudo ya fue cubierto.

Bajo estas alegaciones, opuso como excepción la que denominó como:

1. EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA; la cual hace consistir en que el documento base de la acción denominado pagaré ha prescrito, esto con fundamento en los artículos 8, fracción X, 174 y 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y con sustento en la tesis de jurisprudencia VI.2o.C. J/14 (10a.), registrada con el número digital 2006491, de rubro: JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO, así como la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2009, con número de registro 167427, de rubro: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE [REDACTED] PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA

## ACCIÓN.

Por lo cual se procede al estudio de esta excepción, es importante advertir, que si bien el pasivo procesal, denominó "excepción de improcedencia de la vía" del contenido señalado, por lo pagaré narrado, se advierte que se refiere a la excepción contemplada en el artículo 8 fracción X de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, para lo cual tenemos que la fecha de vencimiento del pagare, se determinó el día [REDACTED] [REDACTED]), para fijar si efectivamente se encuentra prescrita la acción, y para efectos de computar la prescripción del mismo y atendiendo a lo ordenado por el artículo 165 Fracción I de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, tenemos que el día que empieza a transcurrir el vencimiento del documento basal, es al día siguiente, establecido como fecha de vencimiento, por lo cual, si en el pagare, presente de esta acción se instituyó el día [REDACTED] [REDACTED], como fecha de vencimiento, el día siguiente de vencimiento lo es el día [REDACTED] [REDACTED]; por lo cual al haber sido presentada la demanda el día [REDACTED] [REDACTED], esta se encuentra dentro de los [REDACTED] establecidos por el ordenamiento en cita, por lo cual se ingresó su acción en tiempo, dado lo anterior se determina, por esta Juzgadora, que no operó la prescripción deducida por el pasivo procesal y se declara infundada la excepción expuesta.

Se invoca como sustento, la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 15/2009, con numero de Registro digital: 167427, emitida por la Primera Sala consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, correspondiente de abril de 2009, página 406, cuyo rubro y texto son:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE [REDACTED] PARA QUE OPERE, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PAGARÉ FUNDANTE DE LA ACCIÓN.**

De la interpretación sistemática de los artículos 165, fracción I y 81 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ambos aplicables por disposición expresa del artículo 174 de la misma ley a los pagarés, **se concluye que el término para realizar el cómputo en que opera la prescripción de la acción cambiaría directa ejercida con un pagaré como documento fundante de la acción, inicia el día siguiente del vencimiento de dicho documento mercantil.** Lo anterior, porque si la indicada fracción I señala que la acción cambiaría directa prescribe en [REDACTED] contados a partir del día del vencimiento de la letra y el citado artículo 81 establece que en los plazos legales no debe computarse el día que sirve de punto de partida -en este caso, el vencimiento del documento-, resulta evidente que el aludido plazo de [REDACTED] empieza a contar el día siguiente al del vencimiento del pagaré fundante de la acción.

Contradicción de tesis 116/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Ahora bien, para acreditar su defensa, ofreció como pruebas la CONFESIONAL y la DECLARACIÓN DE PARTE a cargo del actor [REDACTED], la TESTIMONIAL a cargo de [REDACTED], la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en un recibo de pago de fecha [REDACTED], así como la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; mismas que fueron admitidas en su totalidad por auto de fecha [REDACTED], y las cuales serán valoradas más adelante.

En lo pertinente a la prueba CONFESIONAL ofertada por el demandado [REDACTED], a cargo del actor [REDACTED], esta fue desahogada en audiencia de fecha [REDACTED], de cuyo desarrollo se advierte que si bien la parte actora al dar respuesta a las posiciones y preguntas formuladas por la parte oferente, lo hizo contestando la mayoría de manera negativa, al responder la posición marcada con el número [REDACTED], que a la letra dice "**Que diga**

**el absolvente si es cierto como lo es, que el pago del documento base de la acción fue realizado el [REDACTED]”** dando contestación se la siguiente manera **“cierto, no recuerdo bien la fecha”**. Esta manifestación de forma expresa, que otorga la parte actora, si bien es contradictoria de lo que peticiona en su demanda, en su carácter de absolvente, establece una presunción favorable al articulante, y contraria a los intereses del absolvente, de ahí que se concluya que el aludido medio probatorio valorado en términos de los artículos 1212, 1228, 1231 y 1287 del Código de Comercio, aun cuando negó las posiciones que le fueron articuladas, admitió de manera expresa que el documento basal ya se encontraba pagado, aun cuando asienta que no recuerda la fecha, el reconocimiento expreso que ha hecho constituye una confesión judicial con eficacia probatoria suficiente para tener por reconocido que la obligación adquirida por el demandado ha sido cubierta, aunado a que esto no ha sido desvirtuado por medio de prueba alguno.

En ese mismo sentido, se valora la prueba de DECLARACIÓN DE PARTE ofertada por el demandado [REDACTED] [REDACTED], a cargo del actor [REDACTED], desahogada en audiencia de fecha [REDACTED] [REDACTED], misma que no genera valor convictivo en beneficio del declarante, ya que en ninguna de las respuestas de la parte actora se admiten hechos que sirvan para acreditar que aun adeuda las prestaciones reclamadas el demandado, por el contrario, se tiene al actor robusteciendo los hechos narrados por el demandado [REDACTED] en su contestación. Esto es así, ya que manifestó que el motivo por el cual se firmó el pagaré base de la acción fue por la deuda que quedó pendiente al hoy demandado por una casa que le había vendido.

Por lo que hace a la prueba TESTIMONIAL ofertada por el demandado a cargo de [REDACTED], misma que se desahogó en audiencia de fecha [REDACTED], de la siguiente manera; el testigo con respecto a las tachas manifestó que, que tiene interés en que se resuelva a favor de [REDACTED] por haber tenido una relación laboral con ambas partes, en virtud de que [REDACTED] le contrató para vender su casa, la cual vendió al demandado [REDACTED]; y en este sentido a las preguntas formuladas contestó:

**Primera:** Que diga el testigo si le consta y es cierto que conoce a la parte actora y demandada del presente juicio.

*Calificada de legal. Respuesta: Sí los conozco, eran clientes míos.*

**Segunda:** Que diga el testigo si recibió en fecha [REDACTED] el pago por parte del hoy demandado. *No se califica de legal, por no estar debidamente relacionada con los hechos de este juicio.*

**Tercera:** Que diga el testigo si el hoy demandado le realizó algún pago relacionado con el adeudo restante correspondiente al pagaré base de la acción del presente juicio. *Calificada de legal. Respuesta: Si, cuando [REDACTED]*

[REDACTED], pidió mis servicios inmobiliarios yo conseguí el cliente que es [REDACTED], posteriormente hicimos toda la parte de operación para llevar a cabo la compraventa del bien inmueble, de la propiedad, en su momento a [REDACTED], le alcanzaba con su crédito [REDACTED], en el inter que íbamos a hacer la operación de la compraventa a él le bajó el monto que traía para la compraventa con el [REDACTED], el señor [REDACTED] para no detener la venta, le dijo a [REDACTED] que una parte la pagara con el [REDACTED] y el resto de contado al momento de la firma de la compraventa, posterior a la firma [REDACTED] no tenía recursos, no tenía la diferencia que tenía que pagar y lo que le interesaba a [REDACTED] era que le cayera el

recurso, que se le acreditara lo del [REDACTED], ahí en la notaría el señor [REDACTED] le hizo a [REDACTED] el pagaré por la cantidad pendiente, no recuerdo la cantidad, pasó lo de la firma, se acreditó el efectivo a la cuenta de [REDACTED], y él tenía que pagarme un dinero a mi, una comisión por la cantidad del pagaré, lo que habíamos quedado por la compraventa, la cual no me pagó, argumentando que cuando cayó el recurso, una de sus hijas o esposa, no recuerdo, se metieron a su portal del banco y le sacaron el dinero de la cuenta, y él decía que no me podía pagar, pues no tenía el dinero para hacerme el pago, a lo cual tuve una discusión con él, [REDACTED], porque los términos que habíamos quedado no se habían hecho tal y como habíamos quedado y él me decía que no podía hacer nada porque el dinero no lo tenía en su cuenta, [REDACTED] me dijo "lo que [REDACTED] me debe, cóbraselo", [REDACTED] se deslindó del adeudo que tenía conmigo y yo cuando hablé con él, le dije que me regresará el pagaré que tenía con [REDACTED] para hacer efectivo el cobro, lo cual en su momento me compartió que no lo tenía, que lo había perdido o que su hija lo había agarrado, no sé si era el original o no sé, que lo había perdido y después apareció, [REDACTED] se deslindó de mis honorarios y yo me tuve que hacer cargo del cobro de la comisión. **Cuarta:** Que diga el testigo si recibió por parte del hoy demandado la cantidad del pago de \$ [REDACTED] [REDACTED]) por concepto de la comisión pendiente. *No se califica de legal, toda vez que la misma pregunta lleva implícita la respuesta.* **Quinta:** Que diga el testigo el nombre de la inmobiliaria en donde trabajó cuando fue asesor inmobiliario del hoy actor. *No se califica de legal, toda vez que no tiene relación con los hechos manifestados por el testigo.* **Sexta:** Que diga el testigo la cantidad del pago que recibió por la comisión pactada con el hoy actor. *No se califica de legal, toda vez que no tiene relación con los hechos manifestados por el testigo.* **Interrogado que fue la testigo respecto de la razón de su dicho manifestó:** Yo tengo que ver en el tema de lo que se

está viendo, a mi me tocó vivirlo, quiero aclarar no tengo interés que se resuelva a favor de [REDACTED], solo estoy aquí para contar los hechos como fueron.

El licenciado [REDACTED], abogado de la parte actora, formuló interrogatorio, en los siguientes términos: **Primera en relación a la tercera directa:** Que diga el testigo en qué fecha [REDACTED] le solicitó sus servicios.

*Calificada de legal. Respuesta:* No lo recuerdo, ya tiene rato, probablemente, cinco o seis años, tendría que checar en mi expediente, ahorita no traigo el dato, mas o menos con la fecha del pagaré pudiera calcular cuando comenzamos el trámite. **Segunda en relación a la tercera directa:** Que diga el testigo cual fue el monto de honorarios que le fijó al de nombre [REDACTED]. *Calificada de legal.*

*Respuesta:* Es que aparte él me debía dinero a mi, al último fue como "agarra tu lana y tu cóbrale a [REDACTED] por tu comisión", un estimado era como \$ [REDACTED]

[REDACTED] o mas bien ya \$ [REDACTED] [REDACTED] con todo lo que me debía [REDACTED] [REDACTED], no nos manejamos por porcentajes. **Tercera en relación a la tercera directa:** Que diga el testigo si le realizó un contrato de prestación de servicios a [REDACTED]

[REDACTED]. *Calificada de legal. Respuesta:* No, todo fue de palabra. **Cuarta en relación a la tercera directa:** Que diga el testigo en qué fecha le cobró a [REDACTED]

[REDACTED]. *Calificada de legal. Respuesta:* No recuerdo, está en el recibo, [REDACTED], cuando él me pago hicimos un recibo por la cantidad para la formalidad, pero no recuerdo la fecha, batallé mucho para que él me pagara, se fueron de intereses a intereses, tardó como uno o dos años en pagarme, entonces [REDACTED] me dijo cóbrale a [REDACTED], y por eso yo lo cobré para recuperar mi dinero, lo que [REDACTED]

[REDACTED] me debía, yo estuve en llamadas con [REDACTED] cobrandole, y él me mentía y ponía excusas, ya no me marcó y me dejó la bronca, pero [REDACTED] si me pagó, el papá de [REDACTED] le prestó el dinero para pagarme lo que [REDACTED] me debía. **Quinta en relación a la tercera directa:** Que diga el

testigo si estampó su nombre en el recibo que menciona en la repregunta número cuarta en relación a la tercer directa. *Calificada de legal. Respuesta:* Probablemente sí. **Sexta en relación a la tercera directa:** Que diga el testigo en qué fecha realizó el cobro del pagaré al de nombre [REDACTED]. *Calificada de legal. Respuesta:* Yo no cobré el pagaré porque no lo tengo, yo le cobré el dinero que me debía [REDACTED] a [REDACTED], no recuerdo la fecha, pero si recuerdo que era en relación al pagaré que [REDACTED] le firmó a [REDACTED] y que yo tuve que cobrarle para recuperar mi comisión.

Testimonio rendido, el que, causa un indicio, toda vez que, si bien es cierto, que el ordinal 1302 del Código de Comercio, establece que para tener por demostrados los hechos a probar deben concurrir cuando menos las declaraciones de dos testigos con las características personales que el propio precepto refiere; no pasa por alto que, al tratarse de un testigo singular, no constituye prueba plena, pero genera indicio que, adminiculado con las demás probanzas ofertadas, reforzando, con esto los hechos narrados en la contestación de la demanda. Ahora bien, en cuanto a las tachas referidas, donde el testigo, señalo interés particular en que se resuelva a favor de [REDACTED], tal y como se señalado en párrafos anteriores, tenemos que, en cuanto a la razón de su dicho, manifestó: "yo tengo que ver en el tema de los que se está viendo, a mí me tocó vivirlo, quiero aclarar, que no tengo interés que se resuelva a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solo estoy aquí para contar los hechos como fueron". En base a lo narrado anteriormente, se determina, que él, que se haya manifestado una relación laboral con ambas partes, la misma no deviene de una relación de trabajo - empleador-empleado, si no la misma deviene de actos comerciales, llevado a cabo, entre ambas partes en las cuales intervino la persona que rindió su ateste, por lo anterior, cumple

con lo requisitado por el artículo 1310 del Código de Comercio.

De las pruebas ofrecidas por el pasivo procesal, mismas que adminiculadas entre sí, es decir ante la ante la confesión expresa por el C. [REDACTED], en la posición número dos, en el cual acepta haber recibido un pago, derivado del título basal, concatenada con la prueba testimonial a cargo del C. [REDACTED], en donde quedo de manifiesto haber recibido la cantidad de \$ [REDACTED]), tal y como quedo advertido en la en el interrogatorio realizado a la pregunta segunda en relación a la tercera directa; adminiculadas con la confesional y declaración de parte rendida por la parte actora [REDACTED], así como la DOCUMENTAL PRIVADA exhibida, consistente en un recibo de pago de fecha [REDACTED], el cual si bien carece de nombre a quien es expedido, fue reconocido por el testigo de nombre [REDACTED] quien al deponer su testimonial reconoció haber recibido el numerario correspondiente a \$ [REDACTED] [REDACTED]) en la fecha de suscripción del mismo, cantidad que indica recibió por parte del hoy demandado [REDACTED] [REDACTED]. Esto, ya que según el testimonio vertido, la causa de origen del pagaré base de la acción fue la diferencia a pagar por la venta de la casa entre la parte actora y el demandado [REDACTED], motivo por el cual [REDACTED] [REDACTED] realizó el pagaré por la cantidad pendiente, el cual en esa misma notaría y en presencia del testigo fue firmado por [REDACTED], siendo esto coincidente con la respuesta a la pregunta PRIMERA realizada al actor [REDACTED] [REDACTED] en la declaración de parte a su cargo, en la que expresamente dice:

**"PRIMERA:** Que diga el declarante el motivo de la negociación de la firma del pagaré de fecha [REDACTED].

Calificada de legal. Respuesta: Es una deuda que le quedo pendiente al señor [REDACTED], por una casa que le vendí de [REDACTED], era mi casa".

Por otra parte, el testigo de mérito asentó que al no pagarle el actor [REDACTED] la comisión correspondiente por la venta de la casa, el propio actor le dijo "lo que [REDACTED] me debe, cóbraselo", deslindándose el actor del adeudo que tenía con el testigo, para que a su vez el testigo le cobrara al demandado [REDACTED] la cantidad que sustentaba el pagaré signado y así cubrirle al testigo lo que le adeudaba. Manifestando incluso el testigo que, él le cobró a [REDACTED] la comisión por la venta del inmueble que le fue encomendada por el actor [REDACTED], en virtud de que [REDACTED] le adeudaba a [REDACTED] el remanente por la venta de la casa y que a su vez sustentaba el pagaré signado.

Apoya la anterior consideración, la Tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Cuarto Circuito, digitalizada bajo número de registro 2029623, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Noviembre de 2024, Tomo V, Volumen 1, página 907, Undécima Época, Materias: Civil, en la que se estableció lo siguiente:

**PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. PUEDE CONFERIRSE VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN DE UN SOLO TESTIGO, AUN CUANDO NO SE COLMEN LAS EXIGENCIAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO ACERCA DE LA PLURALIDAD DE TESTIGOS Y DE CONVENIO EN QUE LAS PARTES ACUERDEN PASAR POR SU DICHO, AL CONSTITUIR UN INDICIO.**

Hechos: La persona demandada en el juicio ejecutivo mercantil se excepcionó en el sentido de que firmó el pagaré base de la acción sin contener éste la fecha y el monto para obtener un préstamo por parte de un tercero (por una cantidad menor a la añadida), el cual a la fecha de la

demanda ya había sido liquidado. Para acreditarlo ofreció la prueba testimonial respecto de tres testigos, la que se admitió y desahogó sólo respecto de uno, a cuya declaración se le otorgó valor probatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio ejecutivo mercantil puede conferirse valor probatorio a la declaración de un solo testigo, aun cuando no se colmen las exigencias del Código de Comercio acerca de la pluralidad de testigos y de convenio en que las partes acuerden pasar por su dicho, al constituir un indicio.

Justificación: En concordancia con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6687/2017, el testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un Juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza. De los artículos 1205, 1261, 1302 a 1304 y 1306 del Código de Comercio, se advierte que todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar están obligados a declarar como testigos. Se trata de un medio probatorio admitido por el Código de Comercio, en el cual declaran todas aquellas personas que conozcan los hechos que las partes están constreñidas a demostrar, para que el juzgador las valore y pueda conocer la verdad de los hechos. Si bien el citado artículo 1302 prevé que la valoración de la prueba testimonial queda al arbitrio del juzgador, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los que haya versado, cuando no haya por lo menos dos testigos que sean mayores de toda excepción, uniformes en su dicho no sólo en la sustancia, sino también en los hechos o en la esencia de éstos y que declaren a ciencia cierta, es decir, que haya presenciado o visto los hechos u oído pronunciar las palabras sobre lo que deponen; que sean uniformes no sólo en la sustancia sino en los accidentes del acto que refieren o aun cuando no convengan en éstos si no modifican la esencia del hecho y dan razón fundada de su dicho, lo cierto es que el código señala como excepción, que un testigo singular hará

prueba plena cuando ambas partes convengan personalmente en pasar por su dicho. Asimismo, especifica las cuestiones que deben cumplirse para que el juzgador pueda tasar las declaraciones de los testigos; sin embargo, de no satisfacerse los requisitos antes mencionados, la prueba testimonial sólo constituirá un indicio que, adminiculado con otros medios probatorios, podrá otorgarse por el juzgador valor probatorio para corroborar el dicho de la parte que lo presente. La prueba testimonial está regida por el sistema de valoración mixto, en el sentido de que se establecen reglas para tasar el valor del testimonio colegiado, pero de no cumplirse éstas dan lugar a que se deje al libre arbitrio del juzgador la determinación de su alcance probatorio, conforme al cúmulo probatorio del caso concreto existente en el procedimiento, a efecto de que en ejercicio de su discrecionalidad y libertad de apreciación justifique la decisión que adopte en torno a su valoración. La prueba testimonial debe cumplir ciertos requisitos para ser considerada prueba plena, pero si uno de ellos no se satisface, el hecho narrado tendrá el valor probatorio de un indicio débil. Mientras que, en un segundo nivel de estudio, superadas esas exigencias normativas, el órgano jurisdiccional ponderará a su arbitrio el alcance del relato del testigo, con sentido crítico conforme al caso concreto. Aun cuando la prueba testimonial exige para su plena eficacia probatoria, por lo menos dos testigos, los cuales sean mayores de toda excepción, que sean uniformes, que declaren a ciencia cierta y que den razón fundada de su dicho o un testigo singular si las partes convienen en pasar por su dicho, ello no implica que en casos distintos a los anteriores, no puedan integrar prueba alguna como parte de los indicios que deduzcan en forma congruente, necesaria y natural los hechos, atendiendo a los principios de la lógica.

Por lo que hace a las pruebas ofertadas por la parte actora [REDACTED], tratándose de la CONFESIONAL, DECLARACIÓN DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA a cargo del demandado [REDACTED], en todas estas al ser desahogadas en fecha [REDACTED]

██████████, acepta la suscripción del documento basal, reconoce el contenido y la firma plasmada en el mismo, así como la obligación contraída, negando únicamente el que se le haya requerido por el pago de la cantidad ahí asentada.

Es por lo anterior, que las pruebas indicadas, debidamente administradas y en unión de las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, son aptas y suficientes para a criterio de esta Juzgadora adquieran fuerza probatoria suficiente para concluir que la obligación pactada en el documento basal, se encuentra cumplida, esto al haber, quedado acreditado, que el actor otorgo facultad expresa para su cobro a tercera persona, tal y como quedo acreditado en autos, por lo cual se cumplimentó el pago reclamado al pasivo procesal; lo anterior ante la confesión expresa de la parte actora, misma que conlleva relevo de prueba, toda vez que si el titulo basal es una prueba preconstruida, la misma puede ser desvirtuada con los elementos de prueba suficientes, que acrediten el pago del referido pagare, situación que aconteció en este caso, tal y como ha quedado debidamente motivado.

Apoya la anterior consideración, la Jurisprudencia 1a./J. 69/2005, emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro 176354, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de 2006, página 223, Novena Época, Materia Civil, en la que se estableció lo siguiente:

**CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO.**

Si bien el título de crédito en que se funda un juicio ejecutivo es una prueba preconstituida de la acción, ello no implica que la confesión ficta de la que se deriven hechos o circunstancias contrarias a las expresadas en él, resulte inverosímil o pierda valor, ya que la dilación probatoria que se concede en estos juicios es, precisamente, para desvirtuar ese documento, es decir, para que la parte demandada justifique sus excepciones; lo que significa que un título de crédito sea una prueba preconstituida de la acción es que, por el solo hecho de que se funde la acción

en un título de crédito, ya no debe demostrarse la procedencia de ésta, ni de la relación causal que le dio origen, pero de ninguna manera puede decirse que sea una prueba preconstituida del adeudo o de que éste no se ha pagado. La confesión ficta es una presunción juris tantum que admite prueba en contrario. Los medios de convicción que pueden probar en contra de una confesión ficta deben ser distintos a la del documento que se trata, a su vez, de desvirtuar con la confesión ficta, pues si se considera que cualquiera puede perder valor ante un título de crédito, por el solo hecho de ser prueba preconstituida, haría nugatoria la dilación probatoria. De esta manera, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se declara fictamente confesa a la parte actora de que se ha realizado el pago del adeudo, esta declaración es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito.

Contradicción de tesis 45/2005-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado, actualmente en Materia Civil, del Sexto Circuito. 8 de junio de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: ██████████ A. Casasola Mendoza.

Apoya la anterior consideración, la Jurisprudencia 1a./J. 107/2009, emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número de registro 164658, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, abril de 2010, página 377, Novena Época, Materia Civil, en la que se estableció lo siguiente:

**TÍTULOS DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL O PARCIAL PUEDE ACREDITARSE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PERMITIDOS EN LA LEY, DISTINTOS DEL PROPIO DOCUMENTO, DE LA ANOTACIÓN EN SU REVERSO DE LOS PAGOS PARCIALES EFECTUADOS O DE UN RECIBO QUE DEMUESTRE SU LIQUIDACIÓN.**

Conforme a los artículos 129 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de un título ejecutivo debe hacerse precisamente contra su entrega y los abonos parciales realizados deben anotarse en el documento crediticio; sin embargo, ello no es obstáculo para que en un juicio ejecutivo mercantil, al contestar la demanda, el deudor acredite la excepción de pago total o parcial del documento con otros medios de prueba distintos a él, a la anotación en su reverso de los pagos parciales efectuados o a un recibo que demuestre su liquidación, pues acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para

desvirtuar dichos títulos, es decir, para que el demandado justifique sus excepciones. Lo anterior es así, porque si bien un título de crédito es una prueba preconstituida de la acción, lo cual significa que por el solo hecho de que ésta se funde en ese documento es innecesario demostrar su procedencia o la relación causal que le dio origen, ello no implica que sea una prueba preconstituida del adeudo o que éste no se haya pagado. Además, en términos del artículo 1205 del citado Código, son admisibles como medios probatorios todos los elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; de manera que la confesión judicial expresa hace prueba plena y tiene el alcance suficiente para acreditar el pago total o parcial del documento crediticio cuando concurren las circunstancias de haber sido hecha por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio, y conforme a las formalidades de ley (capítulo XIII del Código de Comercio), sobre todo porque esta prueba no pierde valor sólo por estar frente a otra preconstituida, ya que, se reitera, ésta es en relación con la acción y no con el adeudo. Asimismo, una vez satisfechos los requisitos previstos en el artículo 1302 del Código aludido, la prueba testimonial constituirá un indicio al que, administrado con otras probanzas, el juez podrá otorgar validez probatoria para acreditar el dicho del deudor en el sentido de que pagó al acreedor total o parcialmente un título de crédito.

Contradicción de tesis 136/2008-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

No obstante, el actor exhibió un título de crédito de los denominados pagaré del cual, se observa que reúne todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que en primer término, de la literalidad del mismo se desprende, la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento; aparece como lugar y fecha de suscripción [REDACTED], el [REDACTED]; asimismo, se advierte la promesa de pago sin condición alguna que hizo el demandado [REDACTED] a favor del actor [REDACTED]

[REDACTED], de la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED]), misma que se reclama como suerte principal; asimismo del documento base se desprende la firma del demandado como suscriptor en carácter de deudor principal, también contiene el lugar de pago, así como el día de su vencimiento que es el [REDACTED]. Documento que pone de manifiesto su existencia en sí y que el demandado fue el suscriptor.

En efecto, el título de crédito en cuestión, contiene una deuda cierta, líquida y exigible, de plazo y de condiciones cumplidas, que reúne los requisitos de los artículos 151 y 152 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, para el ejercicio de la acción Cambiaria Directa en relación con el numeral 1391 del Código de Comercio, por lo que tal documento constituye una prueba preconstituida de la acción, lo que implica que el documento ejecutivo exhibido, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y es por ello que al demandado le corresponde oponer las excepciones tendientes a destruir la eficacia del título, y no al actor, pues sólo de esa manera podrá contradecir o nulificar la presunción del derecho del actor incorporado en el título de crédito,

En estas condiciones, en atención a lo establecido por el artículo 1194 del Código de Comercio: *"El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones"*, lo que tratándose de la accionante no aconteció, pues se desvaneció la presunción que tenía a su favor, ya que, del caudal probatorio existente, se tiene por demostrado que la parte demandada cumplió con la obligación de pago pactada, en los términos expuestos a lo largo de la presente determinación, lo que permite a la suscrita Resolutora concluir que **la acción cambiaria directa ejercitada**

**con base en el pagaré accionario, deviene improcedente, al no haber logrado acreditar el primer elemento de la acción consistente en la existencia de la obligación, misma que existió, pero se acreditó por la pasiva procesal su extinción, esto toda vez que se advierte que está ya ha quedado cumplida,** al haberse realizado el pago a tercero autorizado produjo efectos liberatorios, extinguiendo la obligación.

Como sustento, se invoca la Tesis de Jurisprudencia VI.2o.C. J/182, con número de registro, 192075 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XI, correspondiente al mes de abril de dos mil, página 902, cuyo rubro y texto son:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si la demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la

dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario."

**VII. Costas.** Atendiendo que la parte actora no obtuvo resolución favorable, así como que el demandado no resultó condenado al pago de las prestaciones exigidas en este juicio, por actualizarse hipótesis previstas en el artículo 1084 Fracción III del Código de Comercio, se condena a la accionante al pago de las costas generadas por la tramitación de este juicio, mismas que serán cuantificadas en la etapa de ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y fundado se,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Ha procedido la vía **Ejecutiva Mercantil**, en la que la que el actor [REDACTED], no acreditó uno de los elementos necesarios para la procedencia de la acción que ejerció, en la cual la parte demandada [REDACTED], produjo su contestación a la demanda logrando excepcionarse, en consecuencia.

**SEGUNDO.** Se absuelve a la parte demandada [REDACTED], del pago de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora.

**TERCERO.** Se condena a la parte actora [REDACTED] a pagar los gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio, en términos de lo establecido en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, lo anterior en los términos de la presente determinación.

#### CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así definitivamente, lo resolvió y firmó electrónicamente la C. Jueza Noveno Civil, Especializada en Materia Mercantil, licenciada LOURDES CERVANTES WILLIAMS, ante su Secretario de Acuerdos, licenciada PALOMA LORENA GRISELL GUTIÉRREZ ROSAS , que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, ■., ■ fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

EXPEDIENTE ■■■■■ EJECUTIVO MERCANTIL.- ■■■■■

VS ■■■■■.

actuario de oficio\*\*

En el número **15,171** del Boletín Judicial de fecha **19 de febrero del 2026** se hizo la publicación de Ley. CONSTE. - En **20 de febrero del 2026** a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número **15,168** del Boletín Judicial de fecha **19 de febrero del 2026**. CONSTE. -